

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El P. de la C^a de R. *M. Huizi*.—El s^o del *S. José Angel Freire*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 18 de 1838, 9^o y 28^o.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

322.

Decreto de 18 de Abril de 1838, derogando el de 13 de Mayo de 1834, N.º 178, que recargó con un medio por ciento, las importaciones por Pto. Cabello para el camino carretero á Valencia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el impuesto de medio por ciento creado por el decreto de 13 de Mayo de 1834, favoreciendo la construcción de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia, es del todo insuficiente para este objeto, decretan.

Art. 1^o Se deroga el decreto de 13 de Mayo de 1834 que establece la contribucion de un medio por ciento sobre las mercancías sujetas al derecho de importacion que se introduzcan por la aduana de Puerto Cabello.

Art. 2^o El producto de dicha contribucion recaudado por el administrador de aduana y que se mantiene á su cargo en fondo separado, entrará en las cajas nacionales en calidad de suplemento.

Dado en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9^o y 28^o.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *M. Huizi*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 18 de 1838, 9^o y 28^o.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. — *Guillermo Smith*.

323.

Ley de 18 de Abril sobre papel sellado, que deroga la de Colombia de 16 de Abril de 1826.

(Reformada por el N^o 623).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

De la administracion del papel sellado.

Art. 1^o Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, á cuyo acto asistirán personalmente, y de distribuirlo para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores.

Art. 2^o Los contadores cuidarán de

que no falte el papel sellado en ningún canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores de la cantidad necesaria.

Art. 3^o El expendio del papel sellado correrá á cargo de la tesorería general por sí, y por medio de los administradores de aduana, y de los receptores y expendedores que nombren tanto la tesorería como los administradores de aduana, pudiendo recaer el nombramiento en administradores de rentas municipales.

§ único. En las capitales de provincia donde no haya administradores de aduana, habrá receptores principales, de cuyo cargo será poner expendedores de papel sellado en todos los puntos necesarios, y llevar la cuenta general del papel que reciban para el expendio de la provincia.

Art. 4^o La venta del papel sellado se hará en una pieza ó lugar público, y á todas las horas del dia. Los expendedores tendrán ademas en su casa la cantidad que juzguen necesaria para el expendio en las horas de la noche.

Art. 5^o Los expendedores del papel sellado que gocen sueldo del tesoro público, ó sueldo ó comision de las rentas municipales, gozarán de una comision de cinco por ciento del producto total de su venta: los demas expendedores gozarán el diez por ciento de dicho producto.

Del sello y uso del papel sellado.

Art. 6^o El sello será de forma circular, y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República, y en la orla las inscripciones "República de Venezuela, sello... valor..." y el año económico á que corresponde, y se estampará en el ángulo superior de la derecha del papel.

§ único. A continuacion del sello se expresará en una inscripcion el número del sello, su valor y el año económico á que corresponde, todo en letras.

Art. 7^o Los sellos se conservarán en una caja de tres llaves, de las cuales guardará una cada uno de los contadores.

Art. 8^o El papel para sellar será de la mejor calidad posible, y se procurará que sea todo de una misma fábrica.

Art. 9^o El uso del papel sellado será general y uniforme en todos los tribunales y juzgados, así civiles como militares y eclesiásticos, y para toda clase de personas y comunidades con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

§ único. Se exceptúan únicamente de esta disposicion los militares en campaña, los cuales podrán hacer uso del papel comun miéntras se hallen en ella.



Art. 10. Los documentos extendidos en papel comun ó en sello incompetente que segun esta ley deben extenderse en papel sellado, no tendrán prelación alguna en juicio, y en todo caso exigirá el juez del que los presente la agregacion del duplo del sello ó sellos correspondientes á la naturaleza del documento y á los folios que contenga, dentro de un breve término que le asignará bajo la multa de diez pesos, que pagará el juez en caso de omision, y el papel presentado se agregará al expediente poniéndose en cada sello la nota de *inutilizado*.

Art. 11. Los memoriales y representaciones que se hagan en papel comun, ó en sello incompetente, se devolverán á los que los presenten para que los rehagan en el sello que corresponda.

Art. 12. Ninguna autoridad podrá hacer habilitacion de papel sellado. El juez, ó funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

§ Único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado en algun lugar, acreditada que sea esta circunstancia con la firma del expendedor, se admitirá el papel comun; pero la parte quedará obligada á presentar á la mayor brevedad, á juicio de la autoridad, un número de pliegos de papel del sello correspondiente, igual á los del comun que se haya admitido: los pliegos sellados que en este caso se presentaren, se inutilizarán en cada sello con la nota de *inutilizado*, que rubricará el juez, ó funcionario, y se agregarán al expediente; y no cumpliendo dicho juez ó funcionario con lo que aquí se dispone, incurrirá en la misma pena que establece este artículo.

Art. 13. En las causas de oficio se usará de papel comun; pero cuando haya condenacion de costas, y la parte ó partes condenadas no sean insolventes, el juez las obligará á agregar al expediente el número de pliegos de papel sellado equivalentes al comun invertido, inutilizando cada uno de los sellos con la nota de *inutilizado* que se rubricará.

Art. 14. Los expendedores repondrán el papel sellado que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleva; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregarse al expendedor el pliego ó medio pliego entero que se hubiere dañado con la expresion de *erróneo* firmada por el que lo devuelva, y consignando medio real por el cambio de cada sello.

De las clases y valor del papel sellado.

Art. 15. Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º.

Art. 16. El sello 1º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea, ó exceda de tres mil pesos, incluso los de presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales; para los de privilegios exclusivos; para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para extender las patentes de corso. El valor de este sello será de veinticinco pesos.

Art. 17. El sello 2º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, y cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos, incluso las presentaciones de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas; y ademas para los títulos, nombramientos ó despachos de doctores, abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para las patentes de navegacion mercantil, y para los títulos de minas de cualquiera clase. El valor de este sello será de doce pesos.

Art. 18. El sello 3º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de las propias clases de empleados cuya dotacion, renta ó comision, sea ó exceda de quinientos pesos; y ademas para los registradores principales, procuradores y agrimensores. El valor de este sello será de seis pesos.

Art. 19. El sello 4º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados arriba mencionados, cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos, ó para todos los de renta eventual: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar: para la primera foja de los testimonios de las mismas; y para la primera foja de aquellos testimonios en pleitos civiles, ú otros instrumentos públicos que no tengan señalado por esta ley el papel en que deban extenderse. El valor de este sello será diez reales.

Art. 20. El sello 5º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados mencionados, cuya renta, dotacion ó comision sea desde cien pesos á trescientos pesos inclusive: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios: para los pro-



tocolos y registros de instrumentos públicos: para todos los negocios civiles y para los criminales: para las representaciones ó memoriales que se presenten á los tribunales ó funcionarios públicos, sean de asunto de gracia ó de justicia: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial, ú oficialmente, comprendidas las de partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotacion de hipotecas; y para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago, cuyo valor pase de cien pesos. El valor de este sello será dos reales.

§ único. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional, se expedirán en papel comun, sea cual fuere el grado que se confiera.

Art. 21. El sello 6º servirá para los poderes y demas documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta pesos y no exceda de cien pesos; y para todo contrato, obligacion y recibo, cuyo valor sea de cincuenta pesos y no exceda de cien pesos. El valor de este sello será de un real.

Art. 22. El sello 7º servirá para los protocolos, ó registros donde se asientan los juicios verbales; para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos: para la primera foja de los poderes, y demas documentos de los pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales, y demas diligencias que hubieren de practicarse en sus negocios así civiles como criminales; y para los libros de los procuradores. El valor de este sello será medio real.

Art. 23. Los sellos 1º, 2º, 3º y 4º se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los sellos 5º, 6º y 7º á la cabeza de cada medio pliego de la manera prevenida en el artículo 6º.

Art. 24. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos que tuviere.

Art. 25. Los tribunales y jueces superiores exigirán á los inferiores y á los funcionarios públicos la responsabilidad por la falta de cumplimiento de esta ley, cuando observen en los expedientes que se les remitan alguna violacion de ella.

Art. 26. Los funcionarios encargados de la distribucion, y del expendio del papel sellado á quienes se probare omision en el cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, serán penados con una multa desde diez hasta cincuenta pesos por la primera autoridad civil del lugar, quien dará cuenta al superior respectivo del expen-

dedor, y cuya multa se aplicará en favor de las rentas nacionales.

Art. 27. Esta ley se pondrá en ejecucion en 1º de enero de 1839, quedando por consiguiente entónces derogada la de 15 de Abril de 1826

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 18 de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

324.

Ley de 24 de Abril de 1838 reformando la del Congreso constituyente Nº 48 sobre la organizacion y régimen político de las provincias.

(Reformada por los Ns. 1116 á 1120. Derogada por el Nº 1121 en todo lo relativo al Poder Municipal.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre el régimen político y económico de las provincias, ha presentado en su ejecucion inconvenientes que no pueden continuar sin grave perjuicio de la buena administracion del Estado, decretan.

CAPÍTULO I.

De los gobernadores.

Art. 1º Los gobernadores son agentes constitucionales naturales ó inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales, son jefes superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia, y su gobierno político y económico.

Art. 2º Deben residir en la capital de la provincia y solo podrán salir fuera de ella para cumplir con el artículo 8º de esta ley: ó por órden expresa del Poder Ejecutivo; ó cuando por algun evento se vean precisados á evacuarla, debiendo en tal caso obtener la aprobacion subsiguiente del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3º En las faltas del gobernador será éste sustituido por el jefe político del canton capital, ó por la persona que desempeñe las funciones de éste; mas el Poder Ejecutivo podrá nombrar á su arbitrio otro sustituto, el cual en los casos de vacante desempeñará el destino,